

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|------------|
| Por un año | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | » 13 |
| Por tres meses..... | » 7 |

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea
Las providencias judiciales, á *treinta*
Los de prendadas, á *diez*
Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordárselas y excitar el celo de las autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de junio y 10 de agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continua-

ción se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan

realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1907.

Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Disposiciones que se citan

Real decreto de 23 de junio de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el Extranjero el embarque ó dirección de esos efec-

tos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de agosto de 1876

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabili-

dad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar...

Art. 4.º Podrán obtener las licencias... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º ... los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º ...; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardo especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para de-

clarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán un multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores..., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula per-

sonal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación...

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23

del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la autoridad gubernativa, reconocidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1876 y artículo 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales ordenes de 15 de octubre de 1894, 25 de enero de 1897 y 3 de septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

ANUNCIO

Se hace saber á don Luis Gutiérrez y Gutiérrez que para poder cursar su instancia de renuncia de la concesión «San Bartolomé», número 7.438, es necesario que presente documento probatorio de haber cumplido lo que preceptúa el artículo 103 del Reglamento general para el régimen de la minería,

de 16 de junio de 1905, respecto al cierre de labores abandonadas.

Santander 24 de septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Habiéndose presentado por los interesados, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado prevenido por la ley y Reglamento vigente, el señor Gobernador civil, por decreto de 21 del actual, ha aprobado los expedientes de los registros mineros nombrados «Demasia á Febrero», núm. 13.174; «Segunda Demasia á Febrero», número 13.173; «Demasia á Matilde», número 13.215; «Demasia á Flor del Pueblo», núm. 13.154; «Demasia á Dudosa», núm. 13.170; «Demasia á La Confianza», número 13.143, y «Demasia á El Burco», número 13.237, mandando extender el título de propiedad á favor de cada interesado cuando hayan transcurrido los treinta días desde la publicación de este decreto sin que se haya recurrido contra él.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación á los interesados y á los efectos consiguientes.

Santander 25 de septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

El señor Gobernador civil, por decreto fecha 21 de septiembre actual, ha aprobado los expedientes nombrados «Tres Amigos», número 13.259, de don Nicolás Pérez García, y «Aumento á la Última», número 13.265, de don Benito G. Cristóbal, mandando extender el título de propiedad á favor de los interesados respectivos cuando hayan transcurrido los treinta días desde la publicación de este anuncio-notificación del citado decreto sin recurrir contra él.

Lo que se notifica oficialmente á los efectos legales.

Santander 26 de septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

El día 8 de noviembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda la subasta, á pliego cerrado, para la construcción de una

falúa que ha de prestar servicio á la Comandancia de Carabineros en el puerto de esta capital.

El plano, presupuesto, pliego de condiciones y modelo de proposición para optar á dicha subasta se halla expuesto al público todos los días laborables, de diez á trece, en la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Santander 4 octubre de 1907.—
El Delegado de Hacienda, A. Chá
puli Navarro.

Junta provincial del Censo electoral

Don Pancracio Peña de la Concha, Secretario del Juzgado municipal de Villacarriedo y de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que el acta de la sesión preparatoria celebrada en este día para el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo, es del tenor siguiente:

«En Villacarriedo, á veintisiete de septiembre de mil novecientos siete, el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, don Joaquín Diego Abascal, asistido del Secretario de la misma Junta, que lo es, por ministerio de la ley, el del Juzgado municipal, don Pancracio Peña de la Concha, procedió en la sala consistorial á la celebración del acto preparatorio para la constitución definitiva de aquélla, en cuyo acto han de designarse los Vocales y suplentes que formarán parte de la expresada Junta.

El señor Presidente expuso el objeto de la convocatoria, ordenó que por el Secretario fueran leídas las disposiciones legales de aplicación y tomara nota de los asistentes y de los que se habían excusado por ausencia ó enfermedad.

Acto seguido se procedió al sorteo, y verificado, resultaron elegidos para Vocales, como mayores contribuyentes por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, don Vicente Mazorra Rueda y don Antonio Fernández Arce, y como mayores contribuyentes también, por los conceptos de industrial y utilidades, fueron elegidos don Ludovico Güemes Arroyo y don Luis Diego Quintana.

Seguidamente, no existiendo en el término municipal Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ni funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, correspondiente formar parte de la Junta al

ex Juez municipal don Cayetano Vélez Mazorra.

Se hizo constar asimismo que el Concejal llamado por la ley á la referida Junta, por haber obtenido mayor número de votos, con exclusión del Alcalde y los Tenientes, resulta ser, según la certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, don Luis Roldán González, el cual desempeñará también la primera Vicepresidencia de la Junta, según ordena el art. 11 de la ley Electoral.

Designados ya los que tienen derecho á ser Vocales, se procedió á determinar las personas que han de sustituirlos en caso de ausencia, enfermedades ú otras causas, y fueron designados, igualmente por sorteo: de don Vicente Mazorra Rueda y don Antonio Fernández Arce, don José Fernández Diego y don Alfredo Alonso de la Torre; de don Ludovico Güemes Arroyo y de don Luis Diego Quintana, don Luciano Güemes Pérez y don Remigio Mazorra Vélez; del ex Juez municipal don Cayetano Vélez Mazorra, se designa como suplente á don Miguel Lasaada Mazorra, y del Concejal don Luis Roldán González, se designa como suplente á don Abraham Arroyo Fernández, que le sigue en número de votos.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y disposiciones posteriores, se remitirá esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial, dejando testimonio en el expediente de su razón, librando otro al señor Gobernador civil de la provincia, con lo que el señor Presidente dió por terminado este acto, que firma conmigo el Secretario, de lo cual certifico.—
Joaquín Diego Abascal.—Pancracio Peña.—Rubricados.»

Y cumpliendo lo ordenado en la Real orden de 16 del actual, y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en Villacarriedo á veintisiete de septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º, *Joaquín Diego Abascal.—Pancracio Peña.*

→#←

Acta de la reunión preparatoria

«En Veguilla de Soba, á veintinueve de septiembre de mil novecientos siete, el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, don Juan Antonio Maza Calleja, asistido del Secretario de la misma Junta, que lo es, por mi

nisterio de la ley, el del Juzgado municipal don Gregorio Ibáñez Urbaneja, procedió en el salón consistorial á la celebración del acto preparatorio para la constitución definitiva de aquélla, en cuyo acto han de designarse los Vocales y suplentes que formarán parte de la expresada Junta.

El señor Presidente expresó el objeto de la convocatoria, ordenando que por el Secretario fueran leídas las disposiciones legales de aplicación y tomara nota de los asistentes y de los que se habían excusado por ausencia ú otras causas.

Verificado el sorteo, resultaron elegidos, como mayores contribuyentes, don Evaristo Herrería Sáinz y don José Media Ezquerro.

Acto seguido, y mediante á no haber gremios de industriales, se procedió al sorteo de los que de éstos figuran en las listas de compromisarios, y resultaron elegidos don Adolfo Ranero Martínez y don Manuel Zorrilla Hoyo.

Después el señor Presidente, haciendo uso de las facultades que le confiere la regla 15.ª de la Real orden de diez y seis del corriente y la ley Electoral de ocho de agosto último, designó al señor don Gaspar García Arroyo para desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Oficial retirado del Ejército.

Se hizo constar asimismo que el Concejal llamado por la ley á la referida Junta, por haber obtenido mayor número de votos, con exclusión del Alcalde y de los Tenientes de Alcalde, resulta ser, según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, don Juan Gutiérrez de Rozas y Corral, el cual desempeñará también la primera Vicepresidencia de la Junta, según ordena el artículo 11 de la ley.

Designados ya los que tienen derecho á ser Vocales, se procedió á determinar las personas que han de sustituirlos en caso de ausencia, enfermedad, etc.

En virtud de esto, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas á la Presidencia por la citada ley y lo ordenado en la misma, fueron designados por sorteo, para Vocales sustitutos, los siguientes:

Don Manuel Torre Ruiz y don Francisco Gutiérrez Barquín, respectivamente, como mayores contribuyentes; don Eugenio Cano y Cano y don Manuel Diego Sáinz, como industriales.

Don Pedro Zorrilla García, en concepto de ex Juez más antiguo.

Mediante á no haber en este término más Oficiales retirados, fué designado suplente, para el Oficial retirado, don Gaspar García Arroreirado, y don Constantino Martínez Maza, suplente de don Juan Gutiérrez de Rozas y Corral, por ser el Concejal que le sigue en votos, según certificación remitida por la Alcaldía; con lo cual se dió por terminado este acto.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y disposiciones posteriores, se remitirá esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, dejando el oportuno testimonio para unir al expediente de su razón y librando otra para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para publicar en el BOLETÍN OFICIAL estos acuerdos, según está mandado.

Hecho conztar lo precedente, firma el Presidente de la Junta, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Juan Antonio Maza.—El Secretario, Gregorio Ibáñez.»



Acta de la reunión preparatoria

«En el pueblo de Arredondo, á veintiocho de septiembre de mil novecientos siete, el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, don Manuel de Regil Solana, asistido del Secretario de la misma Junta, que lo es, por ministerio de la ley, el del Juzgado municipal de este término don Nicasio Ruigómez Quintana, procedió en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial á la celebración del acto preparatorio para la constitución definitiva de aquella, en cuyo acto han de designarse los Vocales y suplentes que han de formar parte de expresada Junta.

Expuesto por el señor Presidente el objeto de la convocatoria, ordenó que por el Secretario se diera lectura á las disposiciones legales de aplicación, como así se verificó.

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla décimaseis de la Real orden de 16 del actual, se procedió á verificar el sorteo entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen voto de compromisarios en la elección de Senadores, para determinar los Vocales, con sus suplentes, que han de formar parte de la Junta electoral de este término.

Verificado el sorteo á presencia de los interesados, resultaron elegidos los siguientes:

Vocal, don Gregorio García Gómez; suplente del mismo, don Antonino Manteca García; Vocal, don Miguel Madrazo Gómez; suplente del mismo, don Emezerio Luis Trueba.

Sin interrupción, y toda vez que en este término municipal no existen Asociaciones gremiales de industriales, se procedió, á presencia de éstos, á determinar por medio del oportuno sorteo los dos que han de formar parte de la Junta mencionada, con sus respectivos suplentes, dando el siguiente resultado:

Vocal, don Angel de Ragil Revuelta; suplente del mismo, don Isidro López Cubas; Vocal, don Telesforo Bustillo Martínez; suplente del mismo, don Eugenio Huidobro Martínez.

A continuación el señor Presidente, en uso de la facultad que le confiere la regla 15.^a de la Real orden de 16 del corriente, puesto que no hay en el término Jefe ni Oficial del Ejército ó Armada, ni funcionario jubilado con los requisitos señalados en la ley, designó al ex Juez municipal más antiguo, don Felipe Alvarado Trevilla, para Vocal de repetida Junta, y para suplente del mismo, á don Luis Gómez García.

Siendo el Concejal don Juan Madrazo García el que, según certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, obtuvo mayor número de votos, excluidos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, quedó designado Vocal de la Junta, y primer Vicepresidente de la misma, don Juap Madrazo García, según ordena el art. 11 de la ley Electoral, y para suplente del mismo se nombra á don Domingo Fernández Maza.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y disposiciones posteriores, se remitirá esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial, dejando el oportuno testimonio en el expediente de su razón, librando otro al señor Gobernador civil de la provincia y publicándose estos acuerdos, según está mandado, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando la presente el señor Presidente, de que como Secretario certifico.—El Presidente, Manuel de Regil.—El Secretario, Nicasio Ruigómez.»

Concuerda á la letra con su original, al que me remito.

Y para que conste y se envíe al señor Gobernador civil, extiendo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Arredondo á

veintiocho de septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º: El Presidente, Manuel de Regil.—El Secretario, Nicasio Ruigómez.



Don José María Pérez Alvear, Secretario accidental del Juzgado municipal de Los Corrales.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en este día entre los mayores contribuyentes de este término municipal, por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial, para la designación de los Vocales y suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral del mismo distrito, se ha levantado el acta que, copiada á la letra, dice así:

«Acta de reunión preparatoria.—En la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales, á veintiocho de septiembre de mil novecientos siete, hallándose reunidos los mayores contribuyentes de este término municipal por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial, previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia de don Gabriel Ruiz Elola, asistido de mí el Secretario del Juzgado municipal de este distrito, y por el mismo señor Presidente, se manifestó que el objeto de esta reunión era el de proceder al sorteo para la designación de los Vocales y suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito; y habiéndose dado lectura por mí el Secretario de las disposiciones pertinentes á este caso, se procedió seguidamente al sorteo de los dos mayores contribuyentes por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando designados, como resultado de tal sorteo, los individuos siguientes:

Don Martín Garrido Tezanos y don José Pérez Villalba.

Acto seguido, y en la propia forma, se verificó el sorteo de dos mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades y minas, resultando designados los siguientes:

Don Amando García del Rivero y don Manuel Sánchez Tercero.

Inmediatamente el señor Presidente, haciendo uso de la facultad que le confiere la regla 15.^a de la Real orden de 16 del corriente, designó á don Sandalio Anívarro Balza para desempeñar el cargo de Vocal, como segundo Teniente del Ejército, retirado, único individuo que por este concepto existe en este término municipal.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Seguidamente se hizo constar que el Concejal llamado por la ley á la referida Junta, por haber obtenido mayor número de votos, con exclusión del Alcalde y los Tenientes, resultó ser, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, don Carlos Rasilla Echevarría, el cual desempeñará también la primera Vicepresidencia de la Junta, según ordena el art. 11 de la ley.

Terminada esta operación, se procedió á determinar las personas que han de sustituir á los arriba nombrados, resultando que á don Martín Garrido Tezanos y don José Pérez Villalba, como mayores contribuyentes por inmuebles, les sustituirán, en los casos de enfermedad y ausencia, don Manuel Gutiérrez Mata y don Joaquín Pérez González; y á don Armando García del Rivero y á don Manuel Sánchez Tercero, Vocales elegidos como mayores contribuyentes por los conceptos de subsidio industrial, impuesto de utilidades y minas, los sustituirán los que tributan por igual concepto, don Quintín Pérez Rasilla y don Alfredo Gutiérrez Pérez.

Por el señor Presidente se manifestó que no puede designarse el suplente del Oficial retirado, don Sandalio Anívario Balza, á causa de no existir otro de la misma clase á que corresponde dicho señor.

Y, por último, fué designado el Concejal don Fernando Sáinz Trápaga como suplente de don Carlos Rasilla Echevarría, á quien sigue en orden de votación.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y disposiciones posteriores, se remitirá este acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, dejando el oportuno testimonio en el expediente de su razón, librando otro al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firma conmigo el señor Presidente, de que yo el Secretario certifico.—*Gabriel Ruiz.*
—*José María Pérez Alvear, Secretario.*

Es copia exacta de su original. Y para que conste libro la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Los Corrales á veintiséis de septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º: El Presidente, *Gabriel Ruiz.*—*José María Pérez Alvear, Secretario.*

El día 14 del corriente, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento la subasta á venta libre, por el sistema de pujas á la llana, el arriendo por cinco años, á contar desde el 1.º de enero de 1908 al 31 de diciembre de 1912, de los derechos de consumos sobre las especies de líquidos, cereales, jabón y sal, comprendidos en la vigente tarifa del Reglamento, cuyo presupuesto asciende por cada un año, comprendidos los derechos del Tesoro con los recargos autorizados, á la suma de 10.548 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar en poder de la Comisión que presida el acto el 5 por 100 en metálico del tipo señalado por cada año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Bezana y octubre 3 de 1907.—El Alcalde, *Lucas García.*



Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

El día 23 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo para los años de 1908 á 1912, ambos inclusive, sirviendo de tipo la cantidad de 65.245 pesetas 70 céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo cuantos lo deseen informarse del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Alfoz de Lloredo 1.º de octubre de 1907.—El Alcalde, *Pedro Cabeza.*



Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de quince días, y á los efectos de reclamación, se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes á los años de 1900 á 1905, inclusive, con los justificantes del cargo y data, que podrán ser examinadas por quien lo crea conveniente durante dicho período de tiempo, en la Secretaría de este Municipio.

En la misma oficina, durante el mismo tiempo y á idénticos fines se halla de manifiesto el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos formado para el próximo año de 1908.

Cabuérniga 22 de septiembre de 1907.—El Alcalde, *Juan José Pellón.*



Ayuntamiento de Ruento

El día 30 del mes actual, de once á doce y media, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Capitular el arriendo á venta libre, y por un período de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por el tipo anual de 3.951'87 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, debiendo los licitadores, para tomar parte en ella, consignar previamente el 5 por 100 en arcas municipales, en las cuales ingresará el adjudicatario el 25 por 100 del tipo de adjudicación como fianza á responder del cumplimiento del contrato.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruento 1.º de octubre de 1907.—El Alcalde accidental, *Celestino Gómez.*



Ayuntamiento de Santillana

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario del mismo para el próximo año de 1908, á los efectos de reclamación.

Santillana 17 de septiembre de 1907.—El Alcalde, *Manuel Fernández.*



Ayuntamiento de Camaleño

En poder del Alcalde de barrio de Turieno se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes:

Color rojo, astas repicadas, cerco de los ojos, negro, edad de siete á ocho años próximamente.

Camaleño 23 de septiembre de 1907.—El Alcalde, *Matías Gutiérrez.*



Ayuntamiento de Saro

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario del mismo para el próximo

año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de repetido Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos prevenidos por el art. 146 de la ley Municipal.

Sano 23 de septiembre de 1907.
—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.



Ayuntamiento de Puente Viego

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto del mismo para el próximo año de 1908, á fin de que, examinado, puedan hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Puente Viego 14 de septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, *Joaquín Ibáñez*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON MARIANO CIRIQUIÁN Y GEA, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente, y diez de su mañana, se rematará, en la sala audiencia de este Juzgado, la mitad de la finca que á continuación se describe:

Una casa con su patio y huerte, situada en esta villa de Santoña y su calle de Santander, señalada con el número diez y ocho de población, que todo forma una sola finca, en proindiviso con los cuatro hijos del ejecutado don Pascual Gallego Relaño, llamados don Alfredo, doña Francisca, don Vicente y doña Mercedes Gallego Querejeta, á quienes corresponde la otra mitad de dicha finca.

La casa mide por su frente, incluso un pequeño terreno pegante á la misma por el Sur y rodeado de verja de madera, veintidós metros y setenta y cinco centímetros, y por su fondo diez y seis metros doscientos noventa y ocho milímetros; consta de piso bajo, principal y desván ó bohardilla, dividida en habitaciones de derecha á izquierda; el patio, la huerta y el terreno pegante á la casa miden en junto tres áreas, cuarenta y tres centímetros, siete decímetros y ochenta y seis centímetros, hallándose los tres contiguos, y toda la finca unida linda por el Este con la calle de Santander, por donde tiene su entrada la casa; por el Oeste con huerta de Bruno Herretería, José García y Ciriaco Cubillas;

por el Norte con callejón del Desengaño, y por el Sur con calle de Juan de la Cosa; tasada dicha mitad de finca en diez y siete mil setecientos diez y ocho pesetas y cuarenta céntimos. Y se procede á la subasta con objeto de pagar con su importe el principal y costas que se reclaman en autos ejecutivos que se tramitan á instancia del Procurador don Lucilo Bravo, en nombre y con poder de don Primo Cóbreces Sánchez, como tutor de los menores doña Vicenta y don Eusebio Cagigal y Cagigal, contra don Pascual Gallego Relaño.

Se advierte que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán depositar el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que dichos licitadores deberán conformarse y no exigir más títulos que el de estar inscripta en el Registro de la propiedad la hipoteca y el embargo.

Dado en Santoña á primero de octubre de mil novecientos siete. *Mariano Ciriquián*.—Por mandado de su señoría, *Sebastián Olazábal*.



DON JOSÉ MARÍA DE LA TORRE Y ORVIZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en su cargo el Procurador de este Juzgado don Francisco Martínez Conde, he acordado hacerlo público para que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Torrelavega á trece de septiembre de mil novecientos siete.—*José M.^a de la Torre*.—El Secretario, *Lic. Vicente Muñoz*.



EDICTO

DON AGUSTÍN MUÑOZ Y TRUGEDA, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se llama á los procesados Victoriano Solana, Arturo García, Ignacio Ruiz y José González para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á satisfacer la indemnización de doscientas veintisiete pesetas, mancomunadas ó solidariamente entre sí, ó á ingresar en la cárcel á sufrir la prisión subsidiaria por su insolvencia, á que han sido condenados en la causa que se les siguió por daños; bajo apercibimiento que de no comparecer

les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santander á veintiséis de septiembre de mil novecientos siete.—*Agustín Muñoz y Trugeda*.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo*.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia del distrito del Este.

Por el presente edicto se hace saber que el día once de noviembre próximo, y hora de las once y media, tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado, en pública licitación y sin sujeción á tipo, el remate del vapor *San Juan*, destinado á la pesca, surto en esta bahía, que mide trece metros quince centímetros de eslora, tres metros cinco centímetros de manga y un metro ochenta centímetros de puntal, de tonelaje total de diez y seis sesenta y nueve neto y de siete doce; es de construcción de madera.

El que quiera tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación del vapor, que es la de diez y seis mil pesetas.

Los antecedentes obran en la Escribanía del actuario don Jesús Escobio, Gibaja, seis, cuarto.

Todo conforme se tiene acordado en autos ejecutivos seguidos por doña María de la Concepción Montoya de la Sierra contra don Juan Bautista Loyola Landa.

Santander, tres de octubre de mil novecientos siete.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.



DON VÍCTOR GARCÍA ALONSO, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Zacarías Cojo Heras, de diez y seis años de edad, soltero, carpintero, de pelo castaño, delgado de cuerpo, labio inferior partido y una cicatriz en la segunda falange del dedo pulgar, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será delarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndole á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dado en Palencia á primero de octubre de mil novecientos siete.—*Victor García Alonso*.—El Escribano, *Marcial Fernández Salomón*.

DON ANSELMO SANZ TENA, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente se interesa la busca de una película cinematográfica representando la de *El hombre de paja*, sustraída de los andenes de la estación del ferrocarril en esta capital, en donde se hallaba facturada para Barcelona, formando un bulto circular rodeado de una arpillera de tela de cáñamo, con un rótulo que dice: «Soriano Hermanos. Barcelona».

Se interesa asimismo de las autoridades y agentes de policía que, caso de ser habida, la conduzcan á este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentre y no justifiquen su legítima procedencia.

Dado en Logroño á diez y siete de septiembre de mil novecientos siete.—*Anselmo Sáenz*.—P. S. M., *Zacarias Brezmes*.



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario sobre corrupción de menores, tiene acordado que se cite en forma legal á las sujetos que luego se dirá para que dentro del término de diez días, á las diez de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, uno, tercero, á prestar declaración.

Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer las testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Dolores Anduelle y su hija Floriada, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Santander tres de octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Francisco Sánchez y Sánchez, de veinticuatro años de edad, hijo de Prudencio y Sabina, casado, industrial, y cuyo actual paradero se ignora,

se cite, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es natural de Garaburuy, partido de Sequeros, provincia de Salamanca, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para extinguir condena.

Dada en Santander á veintiocho de septiembre de mil novecientos siete.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jenaro Pérez*.



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en sumario sobre sustracción de café contra Joaquín Bruchaga y Adenis Iglesias, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que en el término de diez días, á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, uno, tercero, á prestar declaración.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á los procesados le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Un tal Manolo, que acompañó á los procesados la tarde del once de enero último.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Santander veintiocho de septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, *Jenaro Pérez*.



CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa sobre tentativa

de suicidio, se cita á José Lamas, de veintiséis años, soltero, sastre, natural de Vigo y residente en Santander, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de la audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao veinte de septiembre de mil novecientos siete.—El actual: Por mi compañero Franco, *Licenciado P. Antonio Martínez*.



DON HIPÓLITO DE VILLA Y AJO, Juez municipal del distrito de Hazas de Cesto.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de diez de abril de mil ochocientos ochenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por la autoridad competente.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

El Secretario y suplente nombrados tendrán los derechos de Arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Hazas de Cesto veintiocho de septiembre de mil novecientos siete.—*Hipólito de Villa*.—El Secretario accidental, *Pedro Sáez Hortiguera*.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER